

los derechos de Alcavalas, y quatro por los 100. no permitiendo se execu-
ten dichas ventas, sin que primero den cuenta de ellas, y paguen los debi-
dos derechos, ni que hagan simulaciones en ellas, facendo à vender los di-
chos Generos à otra parte, pues deben pagar los derechos, donde hazen
los tratos, y en los que se cambiaren, haciendo con su asistencia, y por
hombres prácticos setase el valor de vnos, y otros; y de todos ellos cobran
el Alcavala, y Cientos; nombrando depositos de su cuenta, y riesgo, y de
dichas Justicias, en quien entren los caudales con cuenta, y razon tomando-
la en los Libros que han de dár à los Fieles, y Cojedores Rubricados, y Fo-
liados de dichas Justicias, y Escrivanos, teniendo cuenta de reconocer los
dichos Libros, y ver, si están hechos asientos, y si se hallare alguna par-
tida sin sentar, proceder contra el dicho Fiel como vâ dicho.

3 De todos los Labradores, y Poinjareros que hizieren registro de
granos, y semillas, de qualquiera que sean, facendo prudencialmente
lo que han de sembrar, y consumir en su manutencion, y gasto, de lo
demás, que les quedasse para vender, se les ha de cobrar los derechos de
Alcavalas, y Cientos en la misma conformidad.

4 De todos los Gremios, como son Mercaderes, Especieros, Zapa-
teros, Cordoneros, Herreros, Cerrajeros, Curtidores, Cereros, Albar-
deros, Caldereros, Mazoneros, Pasteleros, Bodegoneros; se ha de co-
brar la dicha Alcavala, y Cientos; haciendo con ellos ajustes si les pare-
ciere teniendo presente el consumo de dicho Lugar, Ferias, Mercados,
que se executassen, y los Repartimientos, antecedentes, de modo, que
se consiga el mayor beneficio, y aumento de la Real Hacienda, y los que
no quisiessen arreglarse à dichos conciertos, darles Libros, que lleven por
cabeça el registro que huviere, Foliado, y Rubricado de dichas Justicias,
y Escrivano, y que dexan en el sentado todo lo que vendieren en el dia,
precio, y sujetos, y liquidarles la cuenta todos los meses, y cobrarles los de-
rechos, teniendo en ello grave cuydado, y lo mismo con los Fabricantes de
Ladrillo, teja, Yeso, Cal, y Vidrio, y los que vendieren caza, leña, pesca,
esparto, y carbon.

5 Han de poner Aduana donde acudan los forasteros, y vezinos con los
Generos que traxeren à vender à dicho pueblo, nombrandoles calles, por
donde via recta vayan à dicha Aduana, y en ella cobrarles los derechos di-
chos de todo quanto vendan, reconociendo primero las Guias, y despachos
con que trafican, si vienen arregladas, y en las que se hallare fraude, aprehen-
derles los generos, y formarles sus causas, como vâ dicho, y su trafico ha de
ser de Sol à Sol, y de no de noche.

6 Si pareciere sacar al pregon algunos Ramos de dichas Rentas, y
huviere avido estido de ello, lo podrán hazer, no admitiendo Postura en
baxos precios, sino es que cubran el valor que tuvieran en la antecedente
Recaudacion, ni prometidos à primeras posturas.

7 De tres en tres meses, han de dár los Escrivanos testimonio de todas
las eseritoras que se huviesen hecho de Posesiones, como Huerta, Hazas,
Cortijos, Olivares, Viñas, Casas, Censos, Esclavos; y de su valor cobrar los
dichos derechos de Alcavalas, y Cientos, como de las imposiciones de Cen-
sos, y Redempciones no costando aver pagado quando se impusieron.

8 De los mismos tres en tres meses deberán dichas Justicias acudir à esta
Contadaria con los Libros de fialdades, donde consten los derechos que
se han